



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
19 DE ENERO DE 2023

Radicado No.	05001 31 03 014-2007-00123 00 ACUMULADO AL 05001 31 03 014 2006 00288 00
Demandante(s)	COLTELARES LTDA NIT N° 8600672433
Acumulante	ESPUMAS PLASTICAS S.A.
Demandado(s)	ZORAIDA PATIÑO DE PARRA CC N° 32487260 INSUMOS Y FORMAS S.A.
Asunto	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION NIEGA RECURSO DE APELACION ORDENA OFICIAR
AUTO INTERLOCUTORIO	074V

I. OBJETO

Se dispone el Juzgado a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada judicial de la demandada ZORAIDA PATIÑO DE PARRA, en contra del auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito al interior del presente proceso ejecutivo, primera demanda de acumulación, adelantado por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A., contra los señores ZORAIDA PATIÑO DE PARRA.

II. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Para argumentar la inconformidad con el auto atacado, el mandatario judicial de la parte demandante, expuso en síntesis que, el Despacho al terminar el proceso por desistimiento tácito, resuelve dejar por cuenta del Municipio de Medellín la suma de \$7.584.876, retenidos a la codemandada

Calle 41 No. 52-28 Piso 11, Oficina 1102, Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 16 59.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Zoraida Patiño de Parra y devuelve dineros al codemandado señor Mauricio Hoyos Vásquez; dejando sin la entrega de los dineros a la parte demandante, pese a que estos se habían solicitado desde antes que el Municipio de Medellín entrara como actor dentro del citado proceso, razón por la cual solicita apelar la decisión de no liquidar suma alguna de dinero a la demandante, máxime que lo pagado al día de hoy no alcanza ni siquiera para liquidar el capital adeudado (fl. 310 y 311 C. 01).

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta su inconformidad frente al auto recurrido, exponiendo que, se verifiquen por parte del Despacho la existencia de todos los depósitos judiciales obrantes en el proceso, tanto en la demanda principal como en la acumulada; solicita se aclare, adicione y/o corrija la providencia, en cuanto a la orden de entrega de dineros por valor de \$5.225.548 al codemandado Mauricio Hoyos Vásquez, toda vez que, en el expediente no se registra el decreto y práctica de medidas cautelares en contra de este, razón por la cual se deben verificar la causa de la existencia de dichos dineros; seguidamente, aduce se corrija el segmento en el cual se ordena el levantamiento de las medida cautelares sobre el derecho de dominio que en un 12.50% corresponde a la codemandada Zoraida Patiño Parra, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-101204, como quiera que sobre el mismo no se perfeccionó la medida de embargo; posteriormente requiere se adicione el auto, ordenando comunicar la decisión a la secuestre Luz Estella Fernández de Moncada a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión; también solicita se reponga la providencia, en la parte que refiere la concurrencia de embargos con el Municipio de Medellín y la conversión de títulos judiciales por valor de \$7.584.876 al proceso de jurisdicción coactiva con radicado N° 1000238543, toda vez que, la misma no está vigente, puesto que mediante comunicación reenviada por el Juzgado Catorce Civil Circuito, el Municipio de Medellín informó al Despacho Judicial el desembargo y la terminación de dicho proceso; para finalizar reclama, que por las razones anteriormente citadas le sean entregados todos los dineros depositados a órdenes del



Juzgado a la señora Zoraida Patiño Parra codemandada en el proceso (fl. 105 a 108 C. 03).

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 18 de febrero de 2022, fue presentado por la apoderada judicial de la de demandada ZORAIDA PATIÑO DE PARRA recuso de reposición, por lo que la secretaría le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del CGP, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (fl. 120 C. 03), termino en el cual la parte demandante no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que **el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho**¹.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).



Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

4.2. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo.

(Negrilla y resalto propio del Despacho)

V. EL CASO CONCRETO

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.



En el caso *sub judice*, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 18 de febrero del año en curso (folio 293 y 294 C-1), toda vez que, operó lo estipulado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del C.G.P; en el mismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Litis, entre la cuales se ordenó levantar el embargo del derecho de dominio que en un 12.50% corresponde a la codemandada Zoraida Patiño de Parra, en el bien con matrícula inmobiliaria N° 001-101204.

Anterior providencia que oportunamente fue recurrida por la apoderada judicial de la demanda Zoraida Patiño de Parra, por estar inconforme con la relación de títulos judiciales que obran al interior del proceso tanto en la demanda principal como en su acumulación y la entrega de los mismos, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de reposición contra el auto de terminación de la demanda principal, por lo que entrará el despacho a analizar si le asiste la razón a la recurrente,

Como se transcribiera delantadamente el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. General del Proceso, en dicha norma se indicaron los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante se advierte que el mencionado artículo apenas entro en vigencia el 1° de octubre de 2012, tal y como lo indica el artículo 627 N° 4 *ibídem* “La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 4.Los artículos (...), **317, (...) entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012)**” (Negritas y subrayas nuestras).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que en el presente caso se dieron los presupuestos legales para decretar la terminación por desistimiento tácito, decisión que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes.



Ahora, teniendo en cuenta los argumento expuestos por las partes en sus respectivos recursos se advierte que la inconformidad no versa sobre la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, sino sobre algunas de las decisiones tomadas como consecuencia del decreto de dicha terminación, específicamente en lo relacionado con la retención y el consecuente reporte de títulos judiciales que obran al interior del proceso como en la demanda principal.

Es por ello que, no se hace necesidad de realizar mayores planteamientos fuera a los señalados en la providencia recurrida, dejando incólume dicha decisión, pasando a pronunciarse frente a los diferentes puntos objeto de reproche:

i. Respecto a la solicitud de adicionar la providencia del 18 de febrero de 2022, indicando los dineros que actualmente se encuentran depositados a órdenes del presente proceso y su demanda acumulada, se procederá a solicitar relación de títulos a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito con el fin de establecer que títulos obran al interior del proceso principal como su acumulado, sin que al momento pueda definirse que de existir estos correspondan en su totalidad a la codemandada Zoraida Patiño de Parra producto de las medidas cautelares decretadas en su contra, pues se observa que al interior de proceso también funge como demandada la sociedad comercial INSUMOS Y FORMAS S.A., representada legalmente por el señor Mauricio Hoyos Vásquez, aclarando que un vez se allegue dicha información se procederá con la devolución de los dineros retenidos según corresponda.

ii. Igualmente se debe tener en cuenta que en la parte resolutive del auto dictado el 18 de febrero de 2022 de la demanda principal, se dispuso dejar por cuanta del Municipio de Medellín los dineros retenidos por valor de \$7.584.876 retenidos a la codemandada Zoraida Patiño de Parra, en razón a la concurrencia de embargo con radicado **1000238543**, comunicada por dicha entidad, se advierte que hasta el momento el Despacho no ha sido notificado del levantamiento de dicha medida; no obstante, y si bien la



apoderada de la señora Patiño allega oficios expedidos por dicha dependencia junto con el respectivo acto administrativo en el que se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso con radicado 1000238543 adelantado en contra de la señora Zoraida Patiño de Parra y la consecuente terminación del proceso administrativo de cobro por concepto de impuesto predial, de dicha documentación también se advierte que, si bien se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, estas fueron dejadas por cuenta de los procesos con radicado 1000592699 y 1000667129 por embargo de remanentes, estableciéndose de la documentación allegada que hasta el momento solo se tiene certeza de la terminación de uno de los anteriores procesos (**1000592699**) por pago total de la obligación, sin que se tenga conocimiento del estado en el que se encuentra el proceso administrativo con radicado **1000667129**, razón por la cual no se accederá a reponer los numerales tercero y sexto de aludida providencia.

No obstante, es preciso indicar que, previo a dejarse a disposición del municipio de Medellín títulos judiciales obrantes al interior del presente proceso y dejar a su cargo los inmuebles aquí embargados y secuestrados que militan a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares, es necesario oficiar a dicho ente municipal para que indique el estado en el que se encuentra el trámite de los procesos administrativos que allí cursan bajo los radicados **1000238543**, **1000592699** y **1000667129** y si es del caso se allegue la respectiva liquidación del crédito a efectos de determinar si con los dineros aquí retenidos se cubre dicha obligación, o si por el contrario es necesario dejar dichos inmuebles a su cargo.

VI. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá incólume la decisión emitida el día 18 de febrero de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que la recurrente invoca en subsidio, el recurso de apelación, advierte el despacho que conforme a lo dispuesto en

Calle 41 No. 52-28 Piso 11, Oficina 1102, Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 16 59.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



el litera e), numeral 2° del artículo 317 del C. General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 *ejusdem*, dicho recurso solo es procedente frente a la decisión que decreta o niega el desistimiento tácito, consistiendo la inconformidad de la recurrente en la relación de títulos judiciales retenidos al interior del proceso, conversión y entrega de dinero, asuntos que no son apelables por no encontrarse en la lista taxativa señalada en el artículo 321 del *ibídem* y/o norma expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.),

IV. RESUELVE:

1- NO REPONE el auto emitido por éste Juzgado, el día 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2- NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto, pues se advierte por parte del Juzgado que las decisiones relacionadas con conversiones de títulos judiciales y entrega de dinero no son objeto de apelación, pues no se encuentran consagradas como tal en norma especial alguna, ni en la norma general referida en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3- ORDENAR a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, que allegue relación de títulos de los títulos ejecutivos que obran al interior del presente proceso, tanto en la demanda principal como su acumulada, indicando si los existentes fueron consignados son producto de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Zoraida Patiño de Parra, diferenciándolos de los demás títulos o emolumentos consignados o retenidos a los demás codemandados.

4- OFICIAR a Jurisdicción coactiva del Municipio de Medellín, para que informen el estado de los procesos de cobro coactivo por impuesto predial adelantados en contra de la señora Zoraida Patiño de Parra, Radicados

Calle 41 No. 52-28 Piso 11, Oficina 1102, Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 16 59.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1000238543, 1000592699 y 1000667129 y si es del caso se allegue la respectiva liquidación del crédito a efectos de determinar si con los dineros aquí retenidos se cubre dicha obligación, o si por el contrario es necesario dejar dichos inmuebles a su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

JF



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c85dce75eefd4ffc0fe3e7af748e557a98e6dd09da83374f1603edcdbe462c**

Documento generado en 19/01/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>